

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	REINVINDICATORIO
Demandante:	JOSE RENE CHAVES MARTINEZ
Demandado:	DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ
Radicado	1900143003-2020-00010-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el DR. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, en su calidad de Representante Legal y abogado designado por la firma de abogados ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS SAS, quien obra como apoderado especial del DR. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, dentro de la demanda REINVINDICATORIA formulada por el DR. JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, en contra del auto del 13 de octubre de 2022, que le reconoció personería adjetiva.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El DR. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, en su calidad de Representante Legal y abogado designado por la firma de abogados ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS SAS, quien obra como apoderado especial del DR. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, demandado dentro del proceso Reivindicatorio adelantado por JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, afirma en el escrito de reposición que el despacho no atendió la solicitud elevada, ya que debió reconocer personería jurídica a la firma de abogados ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS SAS, atendiendo lo normado en el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P.. Es por lo anterior que solicita revocar el numeral segundo de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022 para reconocer a la persona jurídica que recibió el poder del doctor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso., establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado el día 14 de octubre del corriente año, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 20 de la misma calenda, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término legal establecido.

Ahora bien, analizado el escrito objeto de recurso, se advierte claramente que los argumentos expuestos por el recurrente cuentan con asidero jurídico y factico, dado que se desconoció lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que a la letra dice: *“ podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.* “Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de la entidad, aportado de fecha de expedición 2022/08/17, suscrito por el DR. ADRIAN H. SARZOSA FLETCHER, en su calidad de Director de Registros Públicos y Gerente CAE, se puede determinar sin temor a equivocarse que el DR. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR obra como el Representante Legal de la firma de abogados ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS SAS. Por lo anotado en líneas anteriores, se accederá a lo solicitado y procederá a reconocer

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

este despacho a la persona jurídica que recibió el poder del doctor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**REPONER** para **REVOCAR** el numeral **2** de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022 y en su lugar se **RECONOCERLE PERSONERIA** para actuar a la firma ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS SAS, quien podrá actuar a través de cualquier profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado; representada legalmente por el DR. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, quien a su vez obra como apoderado judicial del demandado, con dirección electrónica: [zunigabolivar.alejandro@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandro@gmail.com) que recibió el poder del DR. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, demandando dentro del presente proceso.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**